



Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ALDRÍN ARIÑO MANJARREZ**,
contra **JAROL JESITH ORTIZ BRITO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00306 00

Una vez revisada la demanda, se informa que en el proceso de ejecución no hay auto admisión de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que hace sus veces, por cuanto implica que el juez una vez revise la demanda y observe que ésta reúne los requisitos legales, profiera de inmediato el mandamiento ejecutivo o de pago.

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifican la inadmisión o el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, o por las dos causas.

Quede entonces claro que, en el proceso ejecutivo, al analizar la demanda, el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP.

Para el caso en concreto, se evidencia varios defectos, tales como que no se aportan los recibos, facturas, comprobantes para el reclamo del monto indicado en los servicios públicos domiciliarios y expensas comunes dejadas de cancelar, tal y como lo indica el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que indica:

"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, en virtud de que no anexaron las facturas debidamente canceladas, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para que el interesado subsane, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

J.V.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad al numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ANDRÉA CAMILA SOLANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez
